

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2011-00624-00

Reza el artículo 372 del C.G.P.:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda **Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.** – lo resaltado es del despacho-

En aplicación de la norma en cita, el H. Tribunal, dejó si valor ni efecto todas las actuaciones realizadas desde 24 de febrero de 2020; y proferido el auto de

obedézcase y cúmplase, se establece que ni la parte actora, ni la ejecutada, justificaron su inasistencia a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

2.- **Ordenase la cancelación** de las medidas cautelares, en caso de estar embargados los remanentes, los bienes desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciense.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00160-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda **EXPROPIACIÓN** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **FELIPA ISABEL SOTO DE SOTO, FELIX MANUEL SOTO PLAZA, LUDOVINA PLAZA DE SOTO, SOCIEDAD SURUMADU S.A.S. y ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA.**

.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2.013 en c.c. con el artículo 399 Núm. 4 del C.G. del P., una vez se haga el depósito respectivo, se dispondrá lo pertinente. En relación con su solicitud, de realizar trámite sobre el pago de dineros, es deber de la parte efectuar las consignaciones a órdenes de este Despacho, y, la información respectiva se encuentra a su alcance en las oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Vincúlese a esta actuación al Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. **Cítese.**

Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00175-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En efecto, a pesar que se le requirió para que absolviera los puntos 3, 4, 5, 7 y 8, como debió hacerlo, no lo hizo, en tanto no precisó la causal nulidista, lo que conllevó a que no pudiera soportar en los hechos las pretensiones, no indicó la causa relativa al precio, ni clarificó quien o quienes habían recibido los bienes ni en que oportunidades y menos aún, identificó los bienes en la forma deprecada en el último de los numerales, por ello, se rechazará la acción presentada.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00184-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **CARLOS HERNANDO CORREA GRISALES** en contra de **FEDERICO AUGUSTO LANCHEROS AMORTEGUI, MARIA GLADYS RODRIGUEZ VARGAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir. CITese a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** como acreedor hipotecario.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada y la citada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los demandados **FEDERICO AUGUSTO LANCHEROS AMORTEGUI, MARIA GLADYS RODRIGUEZ VARGAS** y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Respecto de la entidad citada, previo a realizar la notificación, la parte actora deberá precisar la dirección de notificaciones y se autoriza para que proceda en consecuencia, en los términos arriba indicados.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce como apoderado del demandante al abogado JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00196 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL (REIVINDICATORIO) de **ANGELICA JOHANNA SIERRA OVALLE y EYNER EDUARDO SIERRA OVALLE** contra **BERTHA CECILIA LOPEZ RIVERA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022.

Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma.

Se reconoce al abogado **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00202- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL (SIMULACION) incoado por LEYLA PONCE DE LEON MONTERO y AIDA DEL SOCORRO PONCE MURIEL contra:

HAROLD GIOVANNI GONZALEZ CIFUENTES

CITese por activa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ALFREDO PONCE MURIEL. Por Secretaría inclúyase en el registro de personas emplazadas (art. 108 del C.G. del P. en cc. Con la ley 2213 de 2022).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

***Se requiere al apoderado actor a efectos de que en un término no superior a diez (10) días, allegue los originales, en su poder, del sustento de la acción y así mismo, para que informe si conoce de la existencia de otros herederos determinados, cónyuge, si se ha aperturado juicio de sucesión allegando los soportes documentales del caso. (art. 87 del C.G. del P.).***

Previo al decreto de la medida cautelar deprecada se ordena al demandante que preste caución por el valor de \$64'000.000.00 (artículo 590 del CGP) para responder por los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de dicha medida.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00205 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LOPEZ y JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

I. Pagaré No. 860507423-1

1. Por la suma de \$273.214.285,00 M/CTE, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por la suma de \$11.013.026,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

II. Pagaré No. 860507423-1.

1. Por la suma de \$432.607.818,00 M/CTE, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
2. Por la suma de \$247.461,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00205-

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

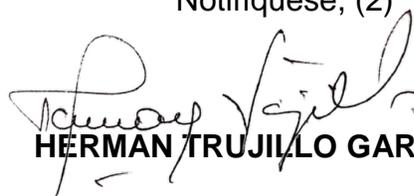
**1. DECRETAR** El Embargo y posterior secuestro del derecho de cuota (50%) del inmueble de propiedad del demandado RODRIGO ALBERTO ARBELAEZ LOPEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20687446. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para el respectivo embargo

**2. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numera 2º del escrito de medidas cautelares. Oficiése. Se limita la anterior medida a la suma de \$1.050'000.000, oo.

Se ordena a la parte tramitar los oficios respectivos, en atención a las disposiciones del artículo 125 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00216 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra JAIRO ADOLFO CARDENAS SANCHEZ,, por las siguientes sumas de dinero, así:

- I. Pagaré M026300105187601305000534407
1. Por \$105.733.242,00 saldo de capital del instrumento al 11 de abril de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
  2. Por \$13.361.518,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- II. Por el Pagaré M026300105187601309600279680.
1. Por \$47.761.806 saldo de capital al 11 de abril de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
  2. Por \$7.673.645.00 intereses corrientes causados y no pagados

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00216-**

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

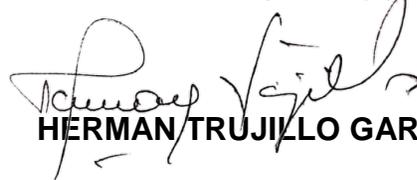
Resuelve:

**1. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares. Ofíciense. Se limita la anterior medida a la suma de \$260´000.000, oo.

Se ordena a la parte tramitar los oficios respectivos, en atención a las disposiciones del artículo 125 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u> , fijado
Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-99-003-2020-02929 01.

Teniendo en cuenta, que, el apelante no sustentó el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, SE DECLARA DESIERTO el mismo.

Nótese que mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022 se admitió la alzada propuesta por el demandante-apelante y se dispuso el término para su sustentación, sin embargo, el interesado guardó silencio, escenario que también lo hizo saber la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. al manifestar que no recibió ninguna comunicación por parte del demandante en el cual se le hiciera saber la sustentación pregonada.

Devuélvase las diligencias.

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>123</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>04 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>